

INE/CG1438/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO, C.I.N; GUANAJUATO, EL C. JOSÉ JULIO GONZÁLEZ LANDEROS EN EL MARCO DE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1067/2024/GTO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1067/2024/GTO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El nueve de mayo del presente año, mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), con ID de origen 18579959, se recibió en el área de correspondencia de la Subdirección de Resoluciones y Normatividad 4 de la Unidad Técnica de Fiscalización, el archivo en formato pdf denominado "15.Queja PAN 09MAY24.pdf". Documentación consistente en el escrito de queja suscrito por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Dolores Hidalgo en el Estado de Guanajuato, en contra de Morena y José Julio González Landeros, candidato a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N; Guanajuato, en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 1 a la 41 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS

PRIMERO.- Es el caso que dentro de la inspección del rastreo del siguiente link:

<https://www.facebook.com/share/p/BRr5JmvXo6pvM6R8/?mibextid=WaXdO> del cual solicito se realice acta de oficialía electoral, en dicha publicación se aprecian tres imágenes alusivas al arranque de campaña del C. JOSE JULIO GONZÁLEZ LANDEROS, la primera de ellas con la imagen de un grupo musical denominado Los Caminantes, la segunda contiene la imagen del C. JOSE JULIO GONZÁLEZ LANDEROS, información del arranque de su campaña y se visualiza la leyenda **Disfruta de ... Los Caminantes** así como la imagen de dicho grupo musical, haciendo alusión a la participación de este grupo musical en dicho arranque de campaña, por último en la tercera imagen se aprecia el rostro del aquí denunciado el C. JOSE JULIO GONZÁLEZ LANDEROS;



Como incluso lo publicó el propio candidato denunciado en su perfil personal de

FACEBOOK, visible en el link:

<https://www.facebook.com/JJulioGonzalez/videos/719968446876328>

donde esta autoridad podrá observar tal publicidad, solicitando desde este momento se recabe la inspección de dicho enlace por medio de oficialía electoral.



De lo anterior y para robustecer mi dicho es necesario citar la siguiente jurisprudencia que a la letra transcribo:

Tesis LXIII/2015

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1067/2024/GTO**

imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Así como también el candidato denunciado en su perfil personal de FACEBOOK, se ufano de su acto proselitista, al realizar una publicación de tal acto, visible en el link <https://www.facebook.com/JJulioGonzalez/videos/1640783283335051> donde esta autoridad podrá observar tal publicidad, solicitando desde este momento se recabe la inspección de dicho enlace por medio de oficialía electoral.



Ante lo anterior, fue el caso que el suscrito en fecha 05 de abril del 2024, solicité ante el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, C. I. N., Guanajuato, realizaran una intervención con el carácter de oficial electoral, para la elaboración de certificación para que se constatará dentro del mismo los actos que afectan la equidad en la contienda electoral, anexo 2, y contar con la prueba documental idónea para acreditar tal hecho, y presentar la misma, ante esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, siendo el caso que mediante el cuadernillo de antecedente 02/2024-CMDH de fecha 05 de abril de 2024, anexo 3, el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C. I. N., da entrada a al expediente, pero declara incompetente y remite mi solicitud inicial a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por lo anterior solicito se le requiera al Consejo Municipal la certificación elaborada por su parte para agregarlo como un elemento más a efecto de la acreditación de los hechos aquí denunciados.

SEGUNDO. *Igualmente es necesario informar, que en igual fecha 5 de abril del 2024, el suscrito presente solicitud de inicio de proceso sancionador en materia de fiscalización Del Instituto Nacional Electoral, por medio del*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1067/2024/GTO**

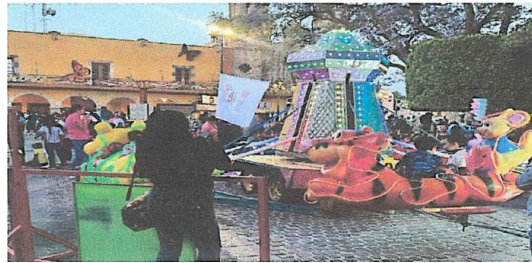
Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, C. I. N., Guanajuato, tal como lo acredito con el original del acuse de tal documento, anexo 4, sin embargo, de conformidad a la cédula de notificación de fecha 25 de abril del 2024, realizada en el domicilio del suscrito por la ciudadana Citlari Monserrat Sánchez Ramírez, 6 personal que se desempeña como asesor jurídico de la Junta Distrital 1 del Estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, se me notificó el acuerdo de fecha 22 de abril de 2024, dictado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, donde de manera sucinta desecha la queja interpuesta bajo el argumento de que los actos materia de la misma no habían acontecido en la fecha de presentación de mi queja; dejando a salvo los derechos para presentar nuevo escrito en cuanto se considera pertinente respecto de tales actos de campaña, esto lo crédito con los originales de dicha cédula de notificación, anexo 5, y del propio acuerdo, anexo 6, por virtud de todo ello considero que me encuentro en posibilidades legales de actualizar el reclamo con la información que he de proporcionar dentro de este propio escrito.

Así las cosas, en relación a lo ya narrado en supra líneas, es de mencionar que el aquí denunciado el C. JOSE JULIO GONZÁLEZ LANDEROS, realizó un evento en fecha domingo 07 de abril de 2024, en el jardín principal zona centro de esta ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., a partir de las 17:00 horas y hasta aproximadamente las 22:00, evento público de promoción política de su candidatura en el cual, presento un espectáculo musical de gran costo oneroso como lo son los grupos musicales de notoriedad nacional y regional como los son; "Los Caminantes", la utilización de equipos de sonido profesionales, incluyendo maestro de ceremonias, y la colocación de publicidad específica del candidato y reparto de publicidad también específica (condición de modo), tal y como puede ser constatado en diversos videograbaciones donde se muestra los hechos materia de esta queja, y que se presenta en un disco compacto DVD, anexo 7, comprobando así, que los mismos son reales y verídicos, solicitando desde este momento se recabe la inspección de dicho enlace por medio de oficialía electoral. De este modo y ante tal apreciación se vislumbra un gasto económico que el aquí denunciado realizo para con ello atraer la asistencia del público en general, y por ende, hacer de manifiesto su candidatura como aspirante a la presidencia municipal de esta ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, por parte del partido Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA".

TECRERO. *No obstante, es de mencionar que, en tal evento de inicio de campaña, el C. JOSE JULIO GONZÁLEZ LANDEROS, estipulo en su agenda electoral que el evento sería NO ONEROSO, tal como lo percibimos en su registro de status de contabilidad:*

CARGO	SUBJETO	FECHA	ESTATUS	FECHA	HORA	DEL	INDIC	HORA EN	TIPO	NOMBRE	DESCRIPCION	ESTATUS EVENTO	IDENTIFICADOR
		INICIO	FECHA EN	CONTABIL									
		PROCESO	PROCESO	DIAS	EVENTO	PRESENT	EVENTO	EVENTO	EVENTO				
PRESIDENCIA MUNICIPAL MORENA	MORENA	JOSÉ JULIO GONZÁLEZ LANCEROS	21/03/2024	20/03/2024	ACTIVO	NO ONEROSO	07/04/2024	17:00:00	08:45:00	PUBLICO	MTR ARGVNDLE DE CAMPAÑA	MENSAL DEL CANDIDATO A LOS CIUDADANOS REALIZADO	26

De modo que evidentemente al percibir las acciones dentro del evento es necesario preguntamos, ¿de dónde se obtuvo los ingresos y/o recursos para contemplar los gastos del evento de fecha 07 de abril de 2024, si registro que el evento no fue oneroso?, ¿Cuál fue el costo real y verídico de tal evento de promoción electoral?; es claro que el día del evento el candidato del partido político MORENA, además de presentar varios grupos musicales, colocó juegos mecánicos, utilizó transportes para acarrear gente de comunidades y diversas colonias del Municipio de Dolores Hidalgo, C. I. N., distendió propaganda electoral en especie los cuales se denominados como "despensas", utilizó sillas rentables, brindo material de utilería como gorras, banderas, bolsas y playeras, dichos acontecimientos pueden observarse en las imágenes que continuación se muestran:



Las tres imágenes anteriores demuestran la existencia de juegos mecánicos, e incluso que en los mismos se colocaron propaganda electoral del candidato denunciado; y las dos siguientes, la entrega de despensas a los asistentes.

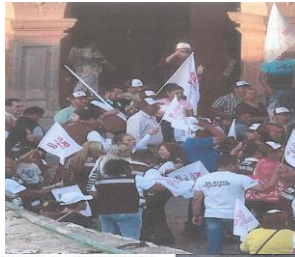


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1067/2024/GTO**



En esta imagen lateral se observa con toda claridad el uso de una gran sillas, un escenario de gran tamaño y proporciones, debidamente equipado con sonido y luces profesionales, lonas y tapanco, y que desde luego requiere operadores especializados en su manejo.

Ahora se expone evidencia del reparto indiscriminado de propaganda utilitaria como lo son banderas, playeras, gorras (cachuchas), bolsas y chalecos.



Y el colmo del cinismo del candidato denunciado, lo fue el uso de camiones de transporte de personas, para el acarreo de supuestos simpatizantes del dicho candidato, tal como lo evidencia con las siguientes impresiones fotográficas.





Por lo tanto, es que al percibir todas estas acciones durante el evento de inicio de campaña del candidato a ocupar la presidencia municipal, observamos un rotundo gasto de campaña, el cual es presentado como no oneroso, es entonces que esta Autoridad fiscalizadora, debe de indagar a fondo de donde se obtuvieron todos los recursos y medio económicos para cubrir todo lo ya mencionado, pues atendiendo a lo que se utilizó durante el programa publicitario, notamos claramente que para realizar un evento de esta magnitud se requiere una suma económica importante para cubrir con todos los gastos generados, contemplando que si no se requirió del gasto de campaña, es reluciente saber de dónde surgió los medios para contemplar el evento.

Es por lo que vengo a quejarme de un proceso electoral totalmente inequitativo y ventajoso, pues deja vulnerables a los demás participantes en la contienda, al intentar estar en ventaja para la obtención de votos a su favor con estas acciones que están por de mucho fuera del lineamiento electoral.

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

Por medio del presente ocurso, en términos de lo que establecen el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, vengo ante Usted a solicitar su intervención con el carácter de OFICIAL ELECTORAL, para que realice la inspección de todas y cada una de la ligas y/o link's de internet precisado en este ocurso, a efecto de que:

a) Constate que dentro del presente de campaña electoral, actualmente de forma contumaz se están realizando actos que afectan la equidad en la contienda electoral;

b) Evitar, a través de su CERTIFICACIÓN, MISMA QUE DESDE ESTE MOMENTO SOLICITO EXPRESAMENTE, que se pierdan o alteren los

indicios o elementos relacionados con los actos que constituyen las infracciones a la legislación electoral que habré de denunciar mediante el proceso correspondiente, una vez levantada dicha certificación aquí solicitada;

c) Recabar, por medio de la certificación antes peticionada los elementos probatorios, que dentro del procedimiento aquí iniciado, habré de desahogar ante esta propia Autoridad Electoral; todos ellos cometidos por el ciudadano denunciado, solicito que se recabe la inspección de todos y cada uno de los link' s precisados en el cuerpo de este escrito, y evitar así el ocultamiento del caudal probatorio aquí expuesto.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Igualmente ya fue realizado de mi parte, con total descripción de tales pruebas, su idoneidad y trascendencia.

VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo fue ya materia de pronunciamiento del suscrito, en el proemio de este escrito.

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja o denuncia.

Para efecto de este apartado, me limito a precisar que considero que cada prueba y su correlación con cada hecho denunciado quedo debidamente precisado y clarificado en su apartado respectivo.

Por todo lo anteriormente manifestado, a Usted C. Encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y con el derecho ya expresado atentamente solicito:

PRIMERO. - *Se me tenga por realizando la presente solicitud, y se sirva dar trámite a la misma emplazando al candidato del partido Movimiento de Regeneración Nacional para que manifieste a lo que a su interés convenga.*

SEGUNDO. -*En términos de lo que establece el reglamento respectivo, vengo ante Usted a solicitar su intervención con el carácter de OFICIAL*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1067/2024/GTO**

ELECTORAL de este H. Consejo Municipal Electoral, a efecto de que constate el gasto erogado por el aquí denunciante, mediante LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL en relación a lo manifestado en el presente curso.

TERCERO.-En su oportunidad se emita la resolución que en derecho corresponda.

(...)

En cuanto a los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados, el escrito presentado no contempla un apartado especial de pruebas, sin embargo, a lo largo de la narración, se pueden observar los siguientes:

- **Documental privada:** consistente en:

a) copia simple de la solicitud de certificación ante el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo y de su respectiva respuesta;

b) copia simple del escrito de queja presentado el cinco de abril de dos mil veinticuatro y del oficio de atención al mismo, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro

- **Técnica:**

a) Consistente en 15 imágenes o fotografías insertas en el escrito de queja

b) tres links o direcciones URL:
<https://www.facebook.com/share/p/BRr5JmvXo6pvM6R8/?mibextid=WaXdO>,
<https://www.facebook.com/JJulioGonzalez/videos/719968446876328> y
<https://www.facebook.com/JJulioGonzalez/videos/1640783283335051>

- **Documental pública,** consistente en:

a) La certificación que llevará a cabo Oficialía Electoral de este Instituto, respecto del contenido de las ligas denunciadas.

b) Certificación que acredita la personalidad del denunciante

Se hace mención que el quejoso señaló en su escrito, un disco compacto DVD cuyo contenido señala como medio probatorio; sin embargo el DVD enunciado a la fecha de la elaboración de la presente resolución, no fue presentado.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo

por recibido el escrito de queja y acordó, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1067/2024/GTO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y toda vez que el quejoso enunció un DVD como medio de prueba y el mismo no fue presentado, se ordenó requerir a la parte quejosa para que lo exhibiera; y una vez que se tuvieron las pruebas ofrecidas por el quejoso, se ordenó notificar y emplazar a las partes. (Fojas 42 a la 44 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 45 a la 48 del expediente).

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 49 y 50 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19568/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 51 a la 55 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20044/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 56 a la 60 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento y requerimiento al Partido Acción Nacional (quejoso).

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19562/2024, se notificó al responsable de finanzas¹ del Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento de mérito así también se le requirió para que en un término de setenta y dos horas presentara el DVD enunciado en su escrito de queja y ofrecido como prueba. (Fojas 61 a la 67 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta ni se ha aportado el DVD ofrecido por el quejoso como prueba.

VIII.- Acuerdo de emplazamiento. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, una vez que feneció el término para que el quejoso aportara el DVD enunciado en su escrito inicial, el cual le fue requerido mediante el oficio INE/UTF/DRN/19562/2024; y no fue presentado, se acordó tener por no presentada la prueba consistente en el DVD y emplazar al partido Morena y a su candidato denunciado José Julio González Landeros. (Fojas 139 a la 141)

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23643/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 173 a la 178 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.”

1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 179 a la 200 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS A LA QUEJA DEL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1067/2024/GTO.

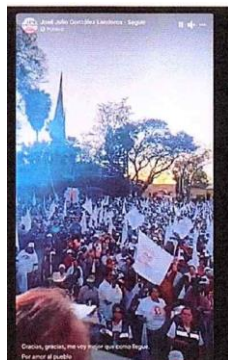
I. Con relación al hecho primero, por cuanto hace al enlace del perfil denominado "Empatia dolorense rioleja", de la consulta realizada al enlace proporcionado en el escrito de la quejosa, se obtuvo el mensaje "Este contenido no esta disponible en este momento; Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió con un grupo reducido de personas, cambio quien puede verlo o este se eliminó" lo que se puede ver enseguida:



Aún así, este hecho ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de este partido político.

Por cuanto corresponde al enlace publicado en el perfil de José Julio González Landeros, se manifiesta que corresponde a la invitación del candidato a su arranque de campaña.

Mientras que, por cuanto hace al tercero de los enlaces, no se pudo obtener - del "reel"- mayor información que permita confirmar que se trató del evento denunciado, como se puede observar enseguida:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1067/2024/GTO**

En cuanto a las afirmaciones de la quejosa, respecto a que, el evento realizado por el arranque de la campaña de José Julio González Landeros, afecta la contienda, lo anterior resulta falso.

II. En relación con el segundo de los hechos denunciados, en primero lugar, por lo que corresponde a la queja presentada y posteriormente desechada, ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios de este partido político.

Ahora bien, resulta cierto que el 7 de abril de 2024, se llevó a cabo un evento por parte de José Julio González Landeros, en el Jardín Principal de Dolores Hidalgo.

Aunado a lo anterior, se señala que, no fue posible reproducir los videos que fueron remitidos a este partido político por parte de la UTF, lo cual, vulnera la garantía de audiencia de mi representada, tal y como se señalará más adelante.

III. Finalmente, respecto del hecho tercero, se niega desde este momento que en dicho acto se hubieran entregado despensas.

CUESTION PREVIA

Antes de dar contestación al emplazamiento, es menester señalar que la autoridad NO LE INFORMÓ A ESTE PARTIDO POLITICO, EN EL EMPLAZAMIENTO, CUAL ES LA PRESUNTA FALTA QUE COMETIÓ, lo anterior en razón de que, en el oficio que contiene el emplazamiento, esa UTF no le advirtió a mi representada la razón material del porque inició el procedimiento, ya que únicamente señala lo siguiente:

El nueve de mayo del presente año, mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), con ID de origen 18579959, se recibió en el área de correspondencia de la Subdirección de Resoluciones y Normatividad 4 de la Unidad Técnica de Fiscalización, el archivo en formato pdf denominado "15. Queja PAN 09MAY24.pdf". Documentación consistente en el escrito de queja suscrito por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Dolores Hidalgo en el Estado de Guanajuato, en contra del C. José Julio González Landeros candidato a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N. en el estado de Guanajuato y del Partido Morena, en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

De la captura realizada al oficio de emplazamiento adherida, esa UTF podrá advertir que, no fue señalado el porque se le llama al procedimiento a mi representado, esto es, no señala cual es el motivo de la queja y cuales son las presuntas "infracciones a la normatividad electoral" que pudieron haberse constituido.

Por lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización ha dejado a mi representado en estado de indefensión, toda vez, resulta imposible realizar pronunciamiento -en concreto- relativo a la supuesta falta que se pudo o no haber cometido, con ello se obstruye su garantía de audiencia y a su vez el derecho al debido proceso. Refuerza lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 200234:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (se transcribe)

De la tesis en cita, se advierte que la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defenderse previo a un acto privativo, por lo que, su respeto les impone a las autoridades, entre otras, la obligación de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que resultan necesarias para garantizar **una defensa adecuada**.

Una de las formalidades esenciales del procedimiento es notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias, en relación con esta formalidad, en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se ordena que, con el emplazamiento, se debe correr traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

Así las cosas, únicamente con la notificación -en el emplazamiento- de todas las constancias que integran el expediente, es que se cumpliría con la formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que, con la debida notificación del inicio del procedimiento a los ciudadanos, y en este caso a Morena y su Candidato, se le daría la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas idóneas que acrediten sus defensas, alegar y por tanto, que se dicte una resolución que más se acerque a la justicia y completa.

Por lo plasmado en líneas superiores, se solicita a esta autoridad se reponga el presente procedimiento, corriendo traslado de todas las constancias que integren el mismo, con la intención de que este Partido Político se encuentre en condiciones de dar una respuesta completa y oportuna a los señalamientos realizados por la quejosa.

Por lo que, deviene necesario se reponga el procedimiento.

Por lo anterior, se da respuesta AD CAUTELAM al presente procedimiento:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

PRIMERO. - NO SE ACTUALIZA FALTA ALGUNA, POR LO QUE LA QUEJA DEBE SER SOBRESEIDA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I, DEL NUMERAL 1, DEL ARTICULO 32 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Derivado del análisis realizado al escrito de queja presentado por el representante del Partido Acción Nacional, Antonio Arredondo Aguilar, se pudo inferir que, es objeto de su queja una presunta omisión de reportar ingresos y egresos derivados del evento celebrado el en Jardín Principal del Dolores Hidalgo, Guanajuato, el día 7 de abril de 2024, así como su registro en la agenda de eventos del candidato.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1067/2024/GTO**

Con relación a lo anterior, se precisa necesario señalar que, los gastos relativos al evento fueron reportados, y esa UTF podrá encontrarlos en la póliza PN2-DR-1.21/05/2024 de la contabilidad 11880, correspondiente a José Julio González Landeros, de la cual se agrega captura de pantalla:

		NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE JULIO GONZALEZ LANDEROS ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: MORENA CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: GUANAJUATO RFC: GOLJ810730S10 CURP: GOLJ810730HGTTNLL06 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 11880			
PERIODO DE OPERACIÓN: 2 NÚMERO DE PÓLIZA: 1 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 21/05/2024 11:41 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 21/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 59,856.00 TOTAL ABONO: \$ 59,856.00				
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISION DE FACT C599 AL PROVEEDOR ITURBIDES EMPRESARIALES SA DE CV POR GESTION DE EVENTO PARA SIMPATIZANTES EN DOLORES HIDALGO CIN GTO EL DIA 7 DE ABRIL CON MOTIVO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA 2023-2024 DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL JOSE JULIO GONZALEZ LANDERO CON FORME AL ANEXO					
NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	
210100000	PROVEEDORES	PROVISION DE FACT C599 AL PROVEEDOR ITURBIDES EMPRESARIALES SA DE CV POR GESTION DE EVENTO PARA SIMPATIZANTES EN DOLORES HIDALGO CIN GTO EL DIA 7 DE ABRIL CON MOTIVO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA 2023-2024 DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL JOSE JULIO GONZALEZ LANDERO CON FORME AL ANEXO	\$ 0.00	\$ 59,856.00	
IDENTIFICADOR: 36219		RFC: IEM176829B4 - ITURBIDES EMPRESARIALES SA DE CV			
5502160001	OTROS GASTOS, DIRECTO	PROVISION DE FACT C599 AL PROVEEDOR ITURBIDES EMPRESARIALES SA DE CV POR GESTION DE EVENTO PARA SIMPATIZANTES EN DOLORES HIDALGO CIN GTO EL DIA 7 DE ABRIL CON MOTIVO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA 2023-2024 DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL JOSE JULIO GONZALEZ LANDERO CON FORME AL ANEXO	\$ 59,856.00	\$ 0.00	
IDENTIFICADOR: 318		DESCRIPCION: GESTION DE EVENTOS			



Mientras que los gastos, correspondientes a los utilitarios del candidato se encuentran en las pólizas PN2-DR-2-7-2410512024, PN2-9-2410512024, PNI-DR-1-0810412024, PNI-DR-5-0910412024, PNI-DR-6-09/04/2024 y PNI-DR-8-2610412024 de la contabilidad 11880, correspondiente a José Julio González Landeros, de las cuales se agrega capturas de las carátulas:

- PN2-DR-2-7-24/05/2024



		NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE JULIO GONZALEZ LANDEROS ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: MORENA CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: GUANAJUATO RFC: GOLJ810730S10 CURP: GOLJ810730HGTTNLL06 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 11880			
PERIODO DE OPERACIÓN: 2 NÚMERO DE PÓLIZA: 7 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 27/05/2024 19:11 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 24/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 1,057.00 TOTAL ABONO: \$ 1,057.00				
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DE SIMPATIZANTE DE 100 BOSAS ECOLOGICAS EN DIFERENTES MODELOS Y DISEÑOS PARA TODO PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2023-2024					

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1067/2024/GTO**



- PN2-9-24/05/2024

 INE <small>Instituto Nacional Electoral</small>	NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE JULIO GONZALEZ LANDEROS ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: MORENA CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: GUANAJUATO RFC: GOLJ810730S10 CURP: GOLJ810730HG1NNL06 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 11880	 Sif <small>Sistema Integral de Fiscalización</small>
	PERIODO DE OPERACIÓN: 2 NÚMERO DE PÓLIZA: 3 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: BANDERA DE TELA FLAG POLYESTER MEDIDAS DE 2X2 MTS (MORENA)		



- PN1-DR-1-08/04/2024

 INE <small>Instituto Nacional Electoral</small>	NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE JULIO GONZALEZ LANDEROS ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: MORENA CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: GUANAJUATO RFC: GOLJ810730S10 CURP: GOLJ810730HG1NNL06 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 11880	 Sif <small>Sistema Integral de Fiscalización</small>
	PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 4 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DE SIMPATIZANTE DE 200 GORRAS EN DIFERENTES MODELOS Y DISEÑOS PARA TODO PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2023 2024		

- PN1-DR-5-09/04/2024



 INE <small>Instituto Nacional Electoral</small>	NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE JULIO GONZALEZ LANDEROS ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: MORENA CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: GUANAJUATO RFC: GOLJ810730S10 CURP: GOLJ810730HG1NNL06 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023 2024 CONTABILIDAD: 11880	 Sif <small>Sistema Integral de Fiscalización</small>
	PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 5 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DE SIMPATIZANTE DE 20 CHALECOS EN DIFERENTES MODELOS Y DISEÑOS PARA TODO PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2023 2024		

PN1-DR-6-09/04/2024

 INE <small>Instituto Nacional Electoral</small>	NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE JULIO GONZALEZ LANDEROS ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: MORENA CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: GUANAJUATO RFC: GOLJ810730S10 CURP: GOLJ810730HG1NNL06 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 11880	 Sif <small>Sistema Integral de Fiscalización</small>
	PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 6 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DE CANDIDATO DE 250 BANDERAS EN DIFERENTES MODELOS Y DISEÑOS PARA TODO PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2023 2024		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1067/2024/GTO**



PN1-DR-6-09/04/2024

 Instituto Nacional Electoral	NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE JULIO GONZALEZ LANDEROS AMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: MORENA CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: GUANAJUATO RFC: GOLJ810730S10 CURP: GOLJ810730HG1NNL06 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 11880	 Sistema Integral de Fiscalización
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 6 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 12/04/2024 11:20 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 09/04/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 7,539.17 TOTAL ABONO: \$ 7,539.17	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DE CANDIDATO DE 250 BANDERAS EN DIFERENTES MODELOS Y DISEÑOS PARA TODO PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2023 2024		

Con los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, precisamente en la contabilidad 11880, del candidato José Julio González Landeros, esa Unidad Técnica de Fiscalización podrá corroborar que no se incumplió con la obligación -de Morena- de registrar la operación realizada con motivo de la logística del evento celebrado el día 07 de abril de 2024, en la Plaza Principal Jardín del Grande Hidalgo, en el Municipio de Dolores Hidalgo, además del diligente registro de utilitarios.

En consecuencia, el presente procedimiento deberá de ser sobreseído al haberse quedado sin materia, esto es que, toda vez que, las operaciones -ingresos y egresos- relativas a lo denunciado por el quejoso, es decir, la logística del evento y los utilitarios que fueron ocupados para el mismo, esto en términos de la fracción I, del numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, como esa autoridad electoral podrá verificar, el evento de 07 de abril de 2024, correspondiente al arranque de campaña de José Julio González Landeros, si fue registrado en la agenda de eventos del candidato, además de que -en dicho mitin- se recibió la visita de verificación de los funcionarios de esa Unidad Técnica de Fiscalización, respecto del cual se levantó el acta número INE-W-0004385, lo que se puede apreciar enseguida:

CONTAMOS  Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos 

Visitas de Verificación	
No.Acta: INE-VV-0004385	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: CAMPAÑA
Fecha: 07/04/2024	Orden de Visita No: PCF/JMV/577/2024
Ubicación: PRINCIPAL, No., Col. CENTRO, C.P.37800, DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GUANAJUATO	
Sujeto(s) Obligado(s): MORENA	Entidad: GUANAJUATO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1067/2024/GTO**

1

No.1	
Ámbito:	LOCAL
tipo Asociación:	PARTIDO
Objeto Obligado :	MORENA
tipo Candidatura:	PRESIDENTE MUNICIPAL
Beneficiario:	JOSE JULIO GONZALEZ LANDEROS ()

Además, de que dicho evento fue objeto de la observación número 20 del oficio número INE/UTF/DA/19288/2024, correspondiente a los errores y omisiones derivados de los informes de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024 en Guanajuato, de acuerdo con el Anexo 3.5.21, en los Consecutivos 27 al 40, como se observa enseguida:


UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
 PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
 REVISIÓN DE CAMPAÑA
 ESTADO DE GUANAJUATO
 MORENA
 GASTOS DETECTADOS EN VISITAS DE VERIFICACIÓN NO REPORTADOS EN CONTABILIDAD
 ANEXO 3.5.21

Cone.	ID	Encuesta Respuesta	Ticketid	Fecha	Folio	Entidad	Proceso Específico	Tipo Visita
27	229884	84961	85524	9/2024 7.26.00	INE-VV-0004385	Validado	PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES	EVENTO
28	229883	84961	85524	9/2024 7.26.00	INE-VV-0004385	Validado	PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES	EVENTO
29	229884	84961	85524	9/2024 7.26.00	INE-VV-0004385	Validado	PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES	EVENTO
30	229891	84961	85524	9/2024 7.26.00	INE-VV-0004385	Validado	PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES	EVENTO
31	229892	84961	85524	9/2024 7.26.00	INE-VV-0004385	Validado	PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES	EVENTO
32	229882	84961	85524	9/2024 7.26.00	INE-VV-0004385	Validado	PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES	EVENTO
33	229896	84961	85524	9/2024 7.26.00	INE-VV-0004385	Validado	PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES	EVENTO
34	229885	84961	85524	9/2024 7.26.00	INE-VV-0004385	Validado	PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES	EVENTO
35	229896	84961	85524	9/2024 7.26.00	INE-VV-0004385	Validado	PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES	EVENTO
36	229889	84961	85524	9/2024 7.26.00	INE-VV-0004385	Validado	PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES	EVENTO
37	229890	84961	85524	9/2024 7.26.00	INE-VV-0004385	Validado	PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES	EVENTO
38	229887	84961	85524	9/2024 7.26.00	INE-VV-0004385	Validado	PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES	EVENTO
39	229888	84961	85524	9/2024 7.26.00	INE-VV-0004385	Validado	PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES	EVENTO
40	229895	84961	85524	9/2024 7.26.00	INE-VV-0004385	Validado	PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES	EVENTO

En razón de lo anterior, con este procedimiento, se corre el riesgo de que se vea vulnerado en perjuicio de este partido político y de su candidato, el principio de general del derecho "non bis in idem", el cual garantiza a toda persona que no sea juzgado dos o más veces por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar en una nueva ocasión, asimismo, el referido principio busca que no sean dictadas dos resoluciones en sentido contrario, o bien, que el gobernado no sea sancionado dos veces por el mismo "hecho", con lo que se brinda certeza jurídica a las personas.

En el presente asunto, se están llevando dos procedimientos de fiscalización con el mismo objeto en contra de Morena y su candidato, por lo que se pide el sobreseimiento del iniciado con motivo de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional.

En suma a lo ya expuesto, esta Unidad no debe perder de vista que el hecho de que, aún no encontramos en periodo de fiscalización, siendo el caso que, el día 11 de mayo de 2024, será notificado el Oficio de Errores y Omisiones, momento en el cual este

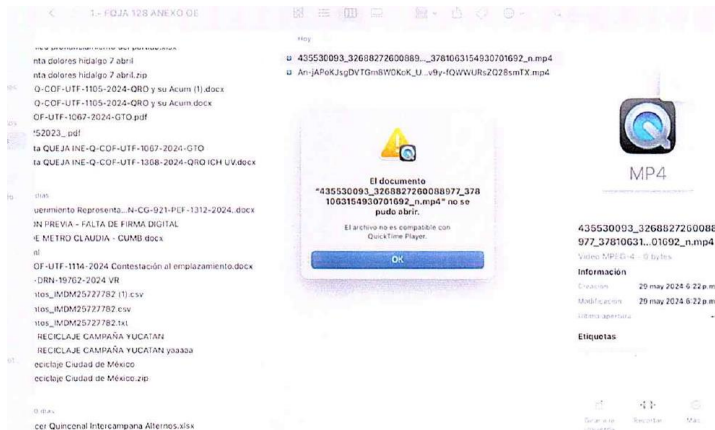
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1067/2024/GTO**

Partido Político podrá realizar correcciones a su contabilidad, por lo que, de facto no se ha actualizado falta alguna, menos aún por omisión en el reporte de operaciones.

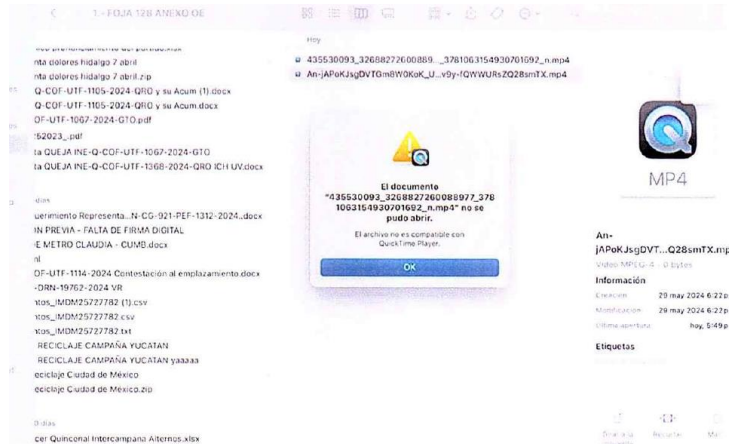
SEGUNDO. - FRIVOLIDAD DE LA QUEJA, POR LO QUE LA QUEJA DEBE SER SOBRESEIDA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II, DEL NUMERAL 1, DEL ARTICULO 30 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Del análisis que se hizo a la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, se puede advertir que, la denuncia presentada por la quejosa resulta ser frívola en términos de lo previsto en la fracción II, del inciso e), del numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en correlación con la fracción II, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En concatenación con lo anterior, es menester señalar que la denunciante basa su pretensión en pruebas de carácter técnico, es decir, en fotografías y 2 videos, estos últimos no pudieron ser consultados por este partido político, aún y cuando se intentó, con la ayuda de diferentes aplicaciones, reproducir su contenido, por lo que, materiamente es imposible pronunciarnos de manera concreta y precisa al respecto, lo que deja en un claro estado de indefensión a mi representada, muestra de ello se puede observar enseguida:



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1067/2024/GTO



Es por ello que, se solicita a esa UTF, verifique de nueva cuenta si es que puede reproducir los videos, para que, posteriormente notifique — de nueva cuenta- a mi representada los videos de mérito, de manera que posibilite a este Partido Político, se encuentre en posibilidad de defenderse, de manera completa, de las imputaciones realizadas por el representante del Partido Acción Nacional.

En suma, esta autoridad debe advertir que las fotografías y los videos ofrecidos por el promovente -aún y cuando no se pueden reproducir- resultan insuficientes para fincar una eventual infracción a este Instituto Político y a sus candidatas, ya que se trata de pruebas técnicas que no tienen alcance pretendido por el promovente, en virtud de que, no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones, como la omisión en el reporte de operaciones o bien, una aportación prohibida.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, las fotos y los videos, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. (se transcribe jurisprudencia)

(se transcribe artículo 17 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización).

De un análisis que se haga al escrito de queja, se podrá observar que el quejoso, aún y cuando está obligado a probar sus afirmaciones, no basta con agregar fotos, en tanto que, debe de señalarse concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1067/2024/GTO**

*personas, lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo la prueba, esto a través de una descripción detalladas de lo que se aprecia -en este caso en la fotografía y los videos; lo cual no sucede así, pues no se señala el día y la hora en que se obtuvo la prueba, **menos aún la quejosa hizo una descripción precisa del contenido de las fotografías y de los videos ofrecidos.***

En consecuencia, primeramente se niega que se haya hecho una repartición de despensas, en el evento denunciado, y se señala que, con relación a las fotografías contenidas en el escrito y los videos ofrecidos, la quejosa omitió describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como lo exige la norma- que permitan:

1. Llegar a la conclusión -irrefutable- de que se trataba de despensas, es decir, conocer que contenían las bolsas y a dónde o a quién fueron entregadas; pudiendo tratarse de insumos para el evento, o incluso las compras en el supermercado de las personas observadas en la foto.

2. Vincular la fotografía del vehículo con bolsas blancas con el evento, dado que no se describe con precisión den donde fue observado.



A su vez, en relación con el autobús que -a decir del quejoso- sirvieron para el transporte, lo cierto es que, no se da mayor elemento para su identificación, no se señala en dónde fueron observados, sobre que calle conducía, cuantas unidades, la hora, ni ningún elemento que le vincule con el evento, esto es que la gente llegue en transporte público a los eventos de los candidatos, no significa de forma alguna que estos debieron ser tomados como un garito en beneficio del candidato.

Maxime que solamente se ven las unidades estacionadas y que, solo en una de las fotos se ve gente caminado a un lado de un camión, por lo que, este de ninguna forma puede ser considerado como un gasto en beneficio de Morena y su candidato.



Por lo que corresponde a las playeras, en las fotografías de la supuesta repartición de utilitarios no se advierten playeras que le beneficien al candidato, toda vez que, no se advierte su nombre o el cargo al que fue candidato, menos aún la descripción del supuesto elemento propagandístico observado por el quejoso, ni en fotos, ni en los video, mismos que se reitera que no fue posible reproducir; por lo que no se cumple con el elemento personal, ni el de finalidad², de modo que puede advertirse que las camisas y playeras son propaganda en favor del candidato.



En otras palabras, tratándose de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, son ineficaces, en razón a lo que hace el escrito de queja, el promovente realiza únicamente el mínimo desarrollo en las cuales no desprende, ni desarrolla la descripción pertinente para darle carácter de pruebas técnicas idóneas. No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 412014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- (se transcribe).

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

² Así las cosas, no se cumple con la concurrencia de los tres elementos a considerar para determinar si nos encontramos ante un gasto, los cuales se desprenden de una interpretación análoga de la Tesis LXIII/2015. GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN, y son: finalidad, territorialidad y temporalidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1067/2024/GTO**

*En ese tenor, cuando se trate de la actividad probatoria, **quien afirma tiene que probar** así bien, **probar** significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.*

Dicho lo anterior, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- **Idoneidad.** Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos.*
- **Pertinencia.** Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata del evento de precampaña, este no contiene indicios de gastos no reportados; cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida.*

Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso, no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

De acuerdo con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mencionan los requisitos, las causales de improcedencia y desechamiento de los procedimientos, que hacen evidente que esta queja debe ser improcedente, por lo cual debe sobreseerse.

En consecuencia, se solicita a esta UTF tenga a bien sobreseer por improcedente la queja instaurada, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción I y III, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.

*Finalmente de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, fracción II, cuando los hechos se consideren frívolos con relación al artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estamos frente a una queja que formula pretensiones que no pueden alcanzar jurídicamente, al tratarse, de conductas excluyentes, aunado con la fracción III, del numeral 1, artículo 30 del RPSMF cuando no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, **el mismo será improcedente y deberá sobreseerse.***

PRUEBAS

1. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS. *Consistentes en las pólizas PN2-DR-2.7- 24/05/2024, PN2-9-24/05/2024, PN1-DR-1-08/04/2024, PN1-DR-5.09/04/2024, PN1-DR-6- 09/04/2024 y PN1-DR-8-26104/2024 de la contabilidad 11880, correspondiente a José Julio González Landeros y sus anexos.*

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.*

(...)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a José Julio González Landeros, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N; Guanajuato, por el Partido Morena.

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/23646/2024 se notificó el inicio del procedimiento y se emplazó a José Julio González Landeros, otrora candidato a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N; Guanajuato, por el partido Morena corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el expediente. (Fojas 155 a la 172 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta alguna del candidato denunciado.

XI Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/31435/2024 se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que remitiera los estados de cuenta del partido Morena para validar el pago del evento denunciado. (Fojas 213 a la 215 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/31436/2024 se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que remitiera los estados de cuenta de Iturbides

Empresariales S.A. de C.V. para validar el pago del evento denunciado. (Fojas 216 a la 219 del expediente)

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros³.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/853/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría información sobre los elementos denunciados por el quejoso. (Fojas 68 a la 74 del expediente)

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DA/1818/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información realizada. (Fojas 75 a la 111 del expediente)

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20871/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los tres links vinculados con videos y el evento denunciado por el quejoso. (Fojas 112 a la 117 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/1884/2024, mediante el cual la Dirección del Secretariado, informó del acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/620/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/542/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 118 a la 128 del expediente).

Así mismo se remitió la tarjeta informativa de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual el enlace de fiscalización de Guanajuato envió información relacionada con el evento denunciado. (Fojas 129 a la 131 del expediente)

XIV.- Oficios de solicitud de información a particulares:

1.- Solicitud de información a Iturbides Empresariales S.A. de C.V.

³ En adelante Dirección de Auditoría.

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33502/2024 vía correo electrónico, se solicitó información a Iturbides Empresariales S.A. de C.V., en relación con el pago del evento denunciado a efecto de que confirme el mismo. (Fojas 220 a la 227 del Expediente)

b) El nueve de julio del presente año, vía correo electrónico de basalduavj1971@hotmail.com se recibió la respuesta del representante legal de Iturbides Empresariales S.A de C.V., a la solicitud de información del oficio INE/UTF/DRN/33502/2024. (Fojas 229 a la 232 del expediente)

2.- Solicitud de información al partido Morena

a) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33429/2024, se solicitó información al partido Morena relacionada con el pago del evento denunciado a efecto de confirmar el mismo. (Fojas 233 a la 240 del expediente)

b) A la fecha de la elaboración de la resolución, no se recibió respuesta del partido.

3.- Solicitud de información al candidato denunciado

a) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33430/2024, se solicitó información a Jose Julio González Landeros relacionada con el pago del evento denunciado a efecto de confirmar el mismo. (Fojas 241 a la 248 del expediente)

b) A la fecha de la elaboración de la resolución no se recibió respuesta del candidato.

XV. Razones y Constancias

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en la contabilidad del C. José Julio González Landeros, en el apartado de agenda de eventos, el evento denunciado de fecha siete de abril de dos mil veinticuatro. (Fojas 132 a la 134 del expediente)

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda del C. José Julio González Landeros en el Sistema Integral de

Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE). (Foja 135 a la 138 del expediente)

c) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, en específico en la contabilidad perteneciente a José Julio González Landeros, a efecto de verificar si se encuentra registro de los elementos denunciados en el expediente citado al rubro. (Foja 201 a la 203 del expediente)

d) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constatar para todos los efectos legales, la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores de este Instituto Nacional Electoral, respecto del proveedor ITURBIDES EMPRESARIALES con RFC IEM170829BV4. (Fojas 204 a la 206 del expediente)

e) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constatar para todos los efectos legales la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, disponible para su consulta en internet, lo anterior con el propósito de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal número EB6FDA798C42484E987E0B1C3257C599 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por ITURBIDES EMPRESARIALES con RFC IEM170829BV4, al Partido Morena con RFC MOR1408016D4, se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Fojas 207 a la 209 del expediente)

f) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constatar para todos los efectos legales la búsqueda en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México, disponible para su consulta en internet, lo anterior con el propósito de validar autenticidad y dar certeza sobre el pago realizado a través de la transferencia de fondos del Partido Morena a Iturbides Empresariales SA de CV., con clave de rastreo 240521013545137186I. (Fojas 210 a la 212 del expediente)

XVI. Acuerdo de alegatos. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 249 y 250 del expediente).

XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34289/2024 11 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	257 a la 262
Morena	INE/UTF/DRN/34290/2024 11 de julio de 2024	14/07/2024	251 a la 256 (notificación) 269 a la 287
José Julio González Landeros	INE/UTF/DRN/34291/2024 11 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	263 a la 268

XVIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 269 y 270 del expediente)

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁴.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁵.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3.- Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 32, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Así mismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 32, numeral 1, fracción I del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo haya quedado sin materia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un

obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilita analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, *admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.*

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”*** e ***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”***⁶

Ahora bien, en virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto, tanto de las aportadas por la parte denunciante, como las recabadas por esta autoridad y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, este Consejo General por cuestiones de método analizará los elementos denunciados en los apartados siguientes:

- A. Frivolidad**
- B. Causal de improcedencia.**

Por tanto, se procede el estudio de los apartados en los términos siguientes:

⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

A. Frivolidad

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado por el partido Morena al dar contestación a su emplazamiento, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

***“Artículo 30.
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

***Artículo 32.
Sobreseimiento***

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento.

Al respecto, se advierte que el partido político Morena, expuso una causal de improcedencia, medularmente, al amparo de lo previsto en el diverso 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que se constriñe considerar como frívola la queja presentada.

Al respecto, la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, si bien ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, terminar de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo cierto es que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce —artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f)-, y la

posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral a que se ha hecho referencia párrafos anteriores, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera el supuesto de la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que de la sola lectura cuidadosa del escrito se advierta que se refieren a hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;

Incluso, el Tribunal Electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL**

EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE⁷ en donde sostuvo que:

“(…)

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan (...).”

De acuerdo con lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Por otro lado, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-201/2015⁸ la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, consideró, en la parte que interesa al presente asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución, estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento.

Sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Consulta disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

⁸ Consultable disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0201-2015.pdf.

rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

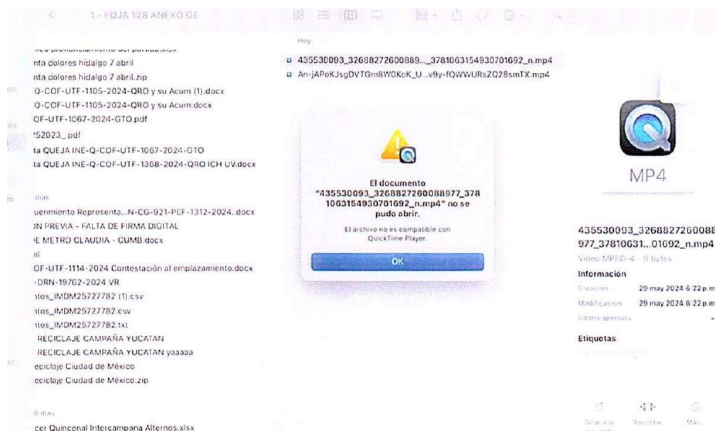
Ahora bien, se tiene presente que el partido político Morena refirió en su escrito de contestación de emplazamiento, la frivolidad, como peticiones referentes a la carencia de materia jurídica para estudiarse; señalando en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

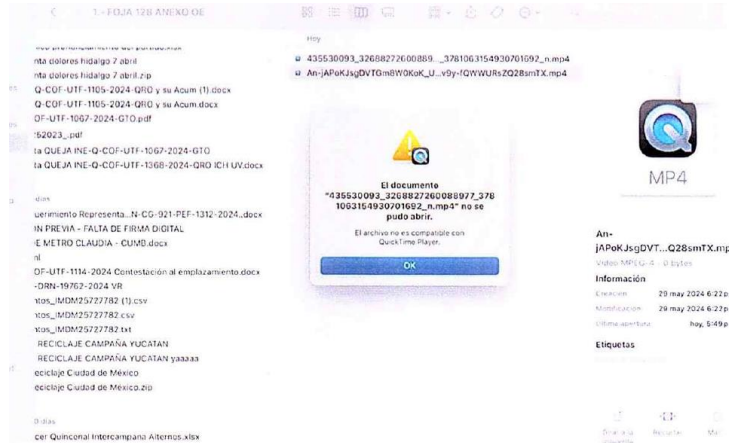
SEGUNDO. - FRIVOLIDAD DE LA QUEJA, POR LO QUE LA QUEJA DEBE SER SOBRESEIDA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II, DEL NUMERAL 1, DEL ARTICULO 30 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Del análisis que se hizo a la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, se puede advertir que, la denuncia presentada por la quejosa resulta ser frívola en términos de lo previsto en la fracción II, del inciso e), del numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en correlación con la fracción II, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En concatenación con lo anterior, es menester señalar que la denunciante basa su pretensión en pruebas de carácter técnico, es decir, en fotografías y 2 videos, estos últimos no pudieron ser consultados por este partido político, aún y cuando se intentó, con la ayuda de diferentes aplicaciones, reproducir su contenido, por lo que, materialmente es imposible pronunciarnos de manera concreta y precisa al respecto, lo que deja en un claro estado de indefensión a mi representada, muestra de ello se puede observar enseguida:



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1067/2024/GTO



(...)

En este sentido, esta autoridad considera que tal y como se señaló en el Acuerdo de inicio de este procedimiento, del análisis inicial al escrito de queja se advirtieron elementos suficientes para la procedencia de la queja, administrando los hechos a ser narrados con los elementos probatorios aptos y suficientes para motivar la activación de la función fiscalizadora, así como la precisión de datos útiles en el procedimiento, mismos que fueron proporcionados por la parte quejosa.

Al darse la admisión, se determina que será en fondo lo que en derecho corresponda. Esto con la finalidad de que esta autoridad se pronuncie sobre las cuestiones que versan las narraciones del quejoso, a fin de no atentar con el derecho de acceso a la justicia, además de ser una cuestión de orden público.

Lo anterior es verídico, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la exhibición de infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como sus precandidaturas y candidaturas, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como transparencia en la rendición de cuentas, como lo describe y se desprende medularmente en lo que refirió el quejoso.

Se considera que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, en observancia al principio de exhaustividad procesal. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados⁹.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que, la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta omisión de reportar en el informe de ingresos y gastos de campaña de la candidatura denunciada, las erogaciones por el evento de fecha siete de abril de dos mil veinticuatro, lo es también que, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos obligados, quienes de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser improcedente, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan pruebas idóneas solo técnicas, con que acredite los hechos denunciados, en suma se considere frívolos en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de *desechamiento de plano*, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, sin embargo, es importante recordar que el presente asunto esta autoridad se encuentran dentro de

⁹ A mayor abundamiento sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-152/2018, han sostenido que se está ante una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función, y 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación. En virtud de lo anterior, es dable concluir que los procedimientos en materia de fiscalización se rigen primordialmente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

la esfera su competencia y asimismo otorgar el debido acceso a la justicia a los sujetos señalados como responsables.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

(...)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(...)”

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito se concluye que en el caso **no se actualiza la causal de**

improcedencia esgrimida por el incoado, por lo que esta autoridad puede pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto, si así lo amerita.

B. Causal de improcedencia.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el incoado, lo conducente por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Guarda relación con lo anterior, la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”***¹⁰

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia de este.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de precampaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.

2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.

3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2022, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de las visitas de verificación, a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2022-2023, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos; *los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión

de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de precampaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las precampañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de precampaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de fiscalización electoral, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de ellos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable (cuestión formal).

a) Gastos denunciados en el escrito de queja

Ahora bien, del análisis a la narrativa de hechos denunciados en el escrito de queja, se tiene que la pretensión del quejoso es la denuncia por los gastos de campaña no reportados del evento del 07 de abril de 2024 en el jardín principal del centro de Dolores Hidalgo Guanajuato, denunciado gastos consistentes en:

- 1.- El grupo musical "Los caminantes"
- 2.- Equipo de sonido profesionales
- 3.- Maestro de ceremonias
- 4.- Varios grupos musicales
- 5.- Juegos mecánicos
- 6.- Camiones para acarrear gente
- 7.- Reparto de despensas
- 8.- Renta de sillas
- 9.- Gorras
- 10.- Banderas
- 11.- Bolsas
- 12.- Chalecos
- 13.- Playeras
- 14.- Escenario
- 15.- Luces
- 16.- Lona
- 17.- Tapanco.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información sobre los hechos denunciados, y mediante el oficio INE/UTF/DA/1818/2024 dio respuesta a la solicitud en lo que atañe al presente apartado en los siguientes términos:

1.- Que el evento y los gastos denunciados forman parte de las visitas de verificación de la etapa de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de Guanajuato, adjuntando el acta de verificación con el folio 85524.




2.- Que se dará seguimiento en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos que presente el sujeto obligado.

En razón con lo anterior, se establece en primer término si los conceptos denunciados materia de análisis de la presente resolución, son los mismos que

fueron encontrados en la verificación del evento denunciado por parte de la Dirección de Auditoría, como se detalla a continuación:


Acta de Visita de Verificación

Acta número INE-VV-0004385, de fecha siete de abril de dos mil veinticuatro, del periodo de campaña, del evento ubicado en PRINCIPAL, DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, C.P. 37800, entre calle MICHOACÁN y MÉXICO, y como referencia PLAZA PRINCIPAL JARDÍN DEL GRANDE HIDALGO, quedado registrado el **ticket 85524**, localizando los siguientes hallazgos los cuales son coincidentes con los denunciados por el quejoso:

	Elemento observado	Muestra
1	1600 sillas negras con base metálica	
2	1 escenario metálico con piso de madera de 22 metros de largo por 12 de fondo y 1.65 de alto	
3	estructura metálica sobre el escenario cubierta con lona color gris, con una pantalla digital de 6 metros de ancho por 4 mts de alto, 27 lámparas amarillas, 16 lámparas azules led	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1067/2024/GTO**

	Elemento observado	Muestra
5	mezclador de sonido marca Yamaha modelo tf5, 32 bocinas cuadradas de .40 x .40 color negro marca elipsis, 18 bocinas colgadas de 1 metro de largo por .30 cms de alto marca elipsis.	
6	planta de luz marca Igsa Power modelo gs-80 con motor John Deere a diesel de 1800 revoluciones	
6	dos horas pagadas al grupo Los Caminantes	
7	300 gorras del candidato José Julio Gonzáles Landeros en color guinda con blanco y el nombre Julio Gonzáles impreso	

	Elemento observado	Muestra
8	3 juegos mecánicos para distraer a los niños, un juego de motos mecánicas, un juego de cochecitos mecánicos y un juego llamado el dragón arrendado por dos horas.	
9	30 chalecos del staff del candidato Julio Gonzáles y 40 chalecos del partido Morena nacional	
10	500 banderas blancas de .68 cms de ancho por 55 cms de alto con mango de madera de un metro de largo con el nombre del candidato Julio Gonzáles impreso en color rosa y guinda	

Así también, mediante el oficio INE/UTF/DA/19288/2024 de errores y omisiones, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato, notificado al partido **Morena** el trece de mayo de dos mil veinticuatro, fueron notificados los hallazgos anteriores, como se observa en el apartado denominado “Eventos políticos” “Gasto no reportado en monitoreo”, y que se muestra a continuación:

“(…)

Eventos políticos

Gasto no reportado en monitoreo

*1. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el **Anexo 3.5.21** del presente oficio.*

*Los testigos de las actas de visitas de verificación a eventos políticos podrán ser consultadas en el anexo referido, columna "AQ" denominada "Dirección URL", asimismo, se adjuntan las versiones PDF en el Anexo denominado **Testigos Anexo 3.5.21** del presente oficio.*

Los testigos de las actas de visitas de verificación podrán ser consultadas en el anexo referido, columna URL.

Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

Se le solicita presentar en SIF, lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1067/2024/GTO**

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos observados.*
- *En su caso, la cédula de prorrogo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 143 Bis, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

(..)"

Al respecto, en el **anexo 3.5.21** (correspondiente al rubro “gastos detectados en visitas de verificación no reportados en contabilidad”) del oficio de errores y omisiones, se localizó el ticket señalado e identificado con el número **85524**

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1067/2024/GTO

TicketId	Sujeto Obligado	Candidato(s)	Hallazgo	Cantidad	Información Adicional2	Dirección URL
85524	MORENA	JOSE JULIO GONZALEZ LAIDEROS ()	SERVICIO MÉDICO	1	AMBULANCIA DE PROTECCIÓN CIVIL CONTRES PARAMÉDICOS NÚMERO ECONÓMICO PC-11.	https://simeiv10.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/GUANAJUATO/MORENA/84961_85524.pdf
85524	MORENA	JOSE JULIO GONZALEZ LAIDEROS ()	DOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS	1	DOS HORAS PAGADAS AL GRUPO LOS CAMINANTES	https://simeiv10.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/GUANAJUATO/MORENA/84961_85524.pdf
85524	MORENA	JOSE JULIO GONZALEZ LAIDEROS ()	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1	VEHÍCULO DONDE LLEGO EL CANDIDATO JOSE JULIO GONZÁLES MARCA NISSAN VERSA COLOR BLANCO MODELO 2018 PLACAS GNE-928-F.	https://simeiv10.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/GUANAJUATO/MORENA/84961_85524.pdf
85524	MORENA	JOSE JULIO GONZALEZ LAIDEROS ()	PERIFONEO	1	PERIFONEO CON CAMIONETA MARCA NISSAN FRONTIER DOBLE CABINA COLOR BLANCO CON DOS BOCHINAS SOBRE LA CAJA CON PLACAS GE-9762-D.	https://simeiv10.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/GUANAJUATO/MORENA/84961_85524.pdf
85524	MORENA	JOSE JULIO GONZALEZ LAIDEROS ()	PLANTA DE LUZ	1	PLANTA DE LUZ MARCA IGA POWER MODELO GS-80 CON MOTOR JOHN DEERE A DIESEL DE 1800 REVOLUCIONES.	https://simeiv10.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/GUANAJUATO/MORENA/84961_85524.pdf
85524	MORENA	JOSE JULIO GONZALEZ LAIDEROS ()	ALIMENTOS	1	70 PAQUETES DE 24 BOTELLAS DE AGUA DE 500 MILITROS MARCA BURST PARA UN TOTAL DE 1680 BOTELLAS DE MEDIO LITRO A REPARIR ENTRE LOS ASISTENTES AL EVENTO DE APERTURA DE CAMPAÑA DEL	https://simeiv10.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/GUANAJUATO/MORENA/84961_85524.pdf

TicketId	Sujeto Obligado	Candidato(s)	Hallazgo	Cantidad	Información Adicional2	Dirección URL
85524	MORENA	JOSE JULIO GONZALEZ LAIDEROS ()	TEMPLETE Y ESCENARIOS	1	ESCENARIO METÁLICO CON PISO DE MADERA DE 22 METROS DE LARGO POR 12 METROS DE FONDO Y 1.65 METROS DE ALTO	https://simeiv10.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/GUANAJUATO/MORENA/84961_85524.pdf
85524	MORENA	JOSE JULIO GONZALEZ LAIDEROS ()	BANDERAS	1	500 BANDERAS BLANCAS DE 58 CMS DE ANCHO POR 55 CMS DE ALTO CON MANGO DE MADERA DE UN METRO DE LARGO CON EL NOMBRE DEL CANDIDATO JULIO GONZÁLES IMPRESO EN COLOR ROSA Y GUINDA.	https://simeiv10.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/GUANAJUATO/MORENA/84961_85524.pdf
85524	MORENA	JOSE JULIO GONZALEZ LAIDEROS ()	CHALECOS	1	30 CHALECOS DEL STAFF DEL CANDIDATO JULIO GONZÁLES Y 40 CHALECOS DEL PARTIDO MORENA NACIONAL.	https://simeiv10.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/GUANAJUATO/MORENA/84961_85524.pdf
85524	MORENA	JOSE JULIO GONZALEZ LAIDEROS ()	OTROS	1	3 JUEGOS MECÁNICOS PARA DISTRAER A LOS NIÑOS, UN JUEGO DE MOTOS MECÁNICAS, UN JUEGO DE COCHECITOS MECÁNICOS Y UN	https://simeiv10.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/GUANAJUATO/MORENA/84961_85524.pdf
85524	MORENA	JOSE JULIO GONZALEZ LAIDEROS ()	OTROS, EVENTOS	1	ESTRUCTURA METÁLICA SOBRE EL ESCENARIO CUBIERTA CON LONA COLOR GRIS, CON UNA PANTALLA DIGITAL DE 6 METROS DE ANCHO POR 4 MTS DE ALTO, 27 LÁMPARAS AMARILLAS, 16 LÁMPARAS AZULES LED.	https://simeiv10.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/GUANAJUATO/MORENA/84961_85524.pdf

TicketId	Sujeto Obligado	Candidato(s)	Hallazgo	Cantidad	Información Adicional2	Dirección URL
85524	MORENA	JOSE JULIO GONZALEZ LAIDEROS ()	OTROS, EVENTOS	1	MEZCLADORA DE SONIDO MARCA YAMAHA MODELO TF5, 32 BOCHINAS CUADRADAS DE 40 X 40 COLOR NEGRO MARCA ELPISIS, 18 BOCHINAS COLGADAS DE 1 METRO DE LARGO POR .30 CMS DE ALTO MARCA ELPISIS.	https://simeiv10.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/GUANAJUATO/MORENA/84961_85524.pdf
85524	MORENA	JOSE JULIO GONZALEZ LAIDEROS ()	EQUIPO DE SONIDO	1	MEZCLADOR DE SONIDO MARCA YAMAHA MODELO TF5, 32 BOCHINAS CUADRADAS DE 40 X 40 COLOR NEGRO MARCA ELPISIS, 18 BOCHINAS COLGADAS DE 1 METRO DE LARGO POR .30 CMS DE ALTO MARCA ELPISIS.	https://simeiv10.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/GUANAJUATO/MORENA/84961_85524.pdf
85524	MORENA	JOSE JULIO GONZALEZ LAIDEROS ()	GORRAS	1	300 GORRAS DEL CANDIDATO JOSE JULIO GONZÁLES LAIDEROS EN COLOR GUINDA CON BLANCO Y EL NOMBRE JULIO GONZÁLES IMPRESO	https://simeiv10.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/GUANAJUATO/MORENA/84961_85524.pdf
85524	MORENA	JOSE JULIO GONZALEZ LAIDEROS ()	SILLAS Y MESAS	1	1600 SILLAS NEGRAS CON BASE METÁLICA	https://simeiv10.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/GUANAJUATO/MORENA/84961_85524.pdf

Ahora bien en el dictamen correspondiente identificado como id 20, se observa lo siguiente:

“ANÁLISIS


No atendida

Del análisis a lo manifestado y de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1067/2024/GTO**

Por lo que se refiere a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 12 MORENA_GT** del presente dictamen, el sujeto obligado presentó en el apartado de documentación adjunta al primer informe de corrección un archivo denominado “Contestación GUANAJUATO MOR Anexo 3.5.21” para dar respuesta a cada una de los hallazgos observados por esta autoridad, constatándose que presentó las pólizas contables de los sujetos obligados, en las cuales realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en CFDI en Formato PDF y XML, contrato de prestación de servicios, aviso de contratación, comprobante de pago y evidencias fotográficas; por tal razón, en cuanto a este punto la observación **quedó atendida**.
(...)”

Y en el Anexo 12 señalado anterior se localizó lo siguiente:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA
ÁMBITO LOCAL
MORENA
MONITOREO VISITA DE VERIFICACIÓN
ANEXO 12 MORENA_GT Gasto no reportado (Valuaciones)

Con	Periodo de campo	ID	Encuesta Respuesta	TicketID	Fecha	Folio	Entidad	Proceso Especifico	Tipo Visita	Ubicación	N
27	1	229894	84961	85524	8/2024 7:26:00 A	INE-VV-0004385	Validado	PROCESO ELECTORAL	EVENTO	PRINCIPAL&CENTRO&21.15792	JNA
28	1	229883	84961	85524	8/2024 7:26:00 A	INE-VV-0004385	Validado	PROCESO ELECTORAL	EVENTO	PRINCIPAL&CENTRO&21.15792	JNA
29	1	229884	84961	85524	8/2024 7:26:00 A	INE-VV-0004385	Validado	PROCESO ELECTORAL	EVENTO	PRINCIPAL&CENTRO&21.15792	JNA

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1067/2024/GTO

Hallazgo	Cantidad	Información Adicional2	Referencia Dictamen
SERVICIO MÉDICO	1	AMBULANCIA DE PROTECCIÓN CIVIL CONTRES PARAMÉDICOS NÚMERO ECONÓMICO PC-11.	3
S (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCO)	1	DOS HORAS PAGADAS AL GRUPO LOS CAMINANTES	1
AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1	VEHÍCULO DONDE LLEGO EL CANDIDATO JOSÉ JULIO GONZÁLES MARCA NISSAN VERSA COLOR BLANCO MODELO 2018 PLACAS GNE-928-F.	1
PERIFONEO	1	PERIFONEO CON CAMIONETA MARCA NISSAN FRONTIER DOBLE CABINA COLOR BLANCO CON DOS BOCINAS SOBRE LA CAJA CON PLACAS GE-9762-D.	1
PLANTA DE LUZ	1	PLANTA DE LUZ MARCA IGSA POWER MODELO GS-80 CON MOTOR JOHN DEERE A DIESEL DE 1800 REVOLUCIONES	1
ALIMENTOS	1	70 PAQUETES DE 24 BOTELLAS DE AGUA DE 500 MILILITROS MARCA BURST PARA UN TOTAL DE 1680 BOTELLAS DE MEDIO LITRO A REPARTIR ENTRE LOS ASISTENTES AL EVENTO DE APERTURA DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO JOSÉ JULIO GONZÁLEZ LANDEROS EN DOLORES HIDALGO.	3
TEMPLETE Y ESCENARIOS	1	ESCENARIO METÁLICO CON PISO DE MADERA DE 22 METROS DE LARGO POR 12 METROS DE FONDO Y 1.65 METROS DE ALTO	1
BANDERAS	1	500 BANDERAS BLANCAS DE .68 CMS DE ANCHO POR 55 CMS DE ALTO CON MANGO DE MADERA DE UN METRO DE LARGO CON EL NOMBRE DEL CANDIDATO JULIO GONZÁLES IMPRESO EN COLOR ROSA Y GUINDA.	1
CHALECOS	1	30 CHALECOS DEL STAFF DEL CANDIDATO JULIO GONZÁLES Y 40 CHALECOS DEL PARTIDO MORENA NACIONAL	1
OTROS	1	3 JUEGOS MECÁNICOS PARA DISTRAER A LOS NIÑOS, UN JUEGO DE MOTOS MECÁNICAS, UN JUEGO DE COCHECITOS MECÁNICOS Y UN JUEGO LLAMADO EL DRAGÓN ARENDADO POR DOS HORAS.	1
OTROS, EVENTOS	1	ESTRUCTURA METÁLICA SOBRE EL ESCENARIO CUBIERTA CON LONA COLOR GRIS, CON UNA PANTALLA DIGITAL DE 6 METROS DE ANCHO POR 4 MTS DE ALTO, 27 LÁMPARAS AMARILLAS, 16 LÁMPARAS AZULES LED.	1
EQUIPO DE SONIDO	1	MEZCLADOR DE SONIDO MARCA YAMAHA MODELO TF5, 32 BOCINAS CUADRADAS DE .40 X .40 COLOR NEGRO MARCA ELIPSIS, 18 BOCINAS COLGADAS DE 1 METRO DE LARGO POR .30 CMS DE ALTO MARCA ELIPSIS.	1
GORRAS	1	300 GORRAS DEL CANDIDATO JOSÉ JULIO GONZÁLES LANDEROS EN COLOR GUINDA CON BLANCO Y EL NOMBRE JULIO GONZÁLES IMPRESO	1
SILLAS Y MESAS	1	1600 SILLAS NEGRAS CON BASE METÁLICA	1

Es decir que el dictamen correspondiente en relación a los gastos denunciados consistentes en los siguientes, después de un análisis a la documentación presentada por el partido, se considero que *“contienen la evidencia documental consistente en CFDI en Formato PDF y XML, contrato de prestación de servicios, aviso de contratación, comprobante de pago y evidencias fotográficas; por tal razón, en cuanto a este punto la observación quedó atendida”*.

Elementos que quedaron sin efectos en Dictamen	
1	PLANTA DE LUZ MARCA IGSA POWER MODELO GS-80 CON MOTOR JOHN DEERE A DIESEL DE 1800 REVOLUCIONES
2	ESCENARIO METÁLICO CON PISO DE MADERA DE 22 METROS DE LARGO POR 12 METROS DE FONDO Y 1.65 METROS DE ALTO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1067/2024/GTO**

<i>Elementos que quedaron sin efectos en Dictamen</i>	
3	500 BANDERAS BLANCAS DE .68 CMS DE ANCHO POR 55 CMS DE ALTO CON MANGO DE MADERA DE UN METRO DE LARGO CON EL NOMBRE DEL CANDIDATO JULIO GONZÁLES IMPRESO EN COLOR ROSA Y GUINDA.
4	30 CHALECOS DEL STAFF DEL CANDIDATO JULIO GONZÁLES Y 40 CHALECOS DEL PARTIDO MORENA NACIONAL
5	3 JUEGOS MECÁNICOS PARA DISTRAER A LOS NIÑOS, UN JUEGO DE MOTOS MECÁNICAS, UN JUEGO DE COCHECITOS MECÁNICOS Y UN JUEGO LLAMADO EL DRAGÓN ARENDADO POR DOS HORAS.
6	ESTRUCTURA METÁLICA SOBRE EL ESCENARIO CUBIERTA CON LONA COLOR GRIS, CON UNA PANTALLA DIGITAL DE 6 METROS DE ANCHO POR 4 MTS DE ALTO, 27 LÁMPARAS AMARILLAS, 16 LÁMPARAS AZULES LED.
7	MEZCLADOR DE SONIDO MARCA YAMAHA MODELO TF5, 32 BOCINAS CUADRADAS DE .40 X .40 COLOR NEGRO MARCA ELIPSIS, 18 BOCINAS COLGADAS DE 1 METRO DE LARGO POR .30 CMS DE ALTO MARCA ELIPSIS.
8	300 GORRAS DEL CANDIDATO JOSÉ JULIO GONZÁLES LANDEROS EN COLOR GUINDA CON BLANCO Y EL NOMBRE JULIO GONZÁLES IMPRESO
9	1600 SILLAS NEGRAS CON BASE METÁLICA

En ese contexto, se advierte por parte de esta autoridad que los hechos denunciados, fueron materia de visitas de verificación, por lo que se observaron por parte de la autoridad fiscalizadora mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/19288/2024, y fue materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del partido Morena respecto a José Julio González Landeros, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa se debe sobreseer, considerando que el evento denunciado por el quejoso en su escrito de queja así como los gastos consistentes en el grupo musical "Los caminantes", equipo de sonido, juegos mecánicos, renta de sillas, gorras, banderas, chalecos, escenario, luces y lona, fueron observados en el ticket 85524, quedado sin materia, ya que fueron notificados mediante el oficio de errores y omisiones al partido denunciado mediante el oficio INE/UTF/DA/19288/2024 el trece de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por el partido Morena en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, resulta inviable que el evento y los gastos denunciados consistentes en el grupo musical "Los caminantes", equipo de sonido, juegos mecánicos, renta

de sillas, gorras, banderas, chalecos, escenario, luces y lona, sean puestos a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(...) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

*Una primera que sería **la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento)**, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia, **y otra, material o sustantiva (no dos sanciones)**. (...)*”.

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución de la propaganda señalada en la tabla que antecede, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad.

Bajo ese tenor, y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo sujeto obligado por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

Así, con respecto a los conceptos denunciados, materia de este procedimiento, se actualiza, la causal de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002¹¹, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculativa para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución** autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, **y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución** de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, **o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia..el_mero

de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

[Énfasis añadido]

Lo anterior en virtud de que, si bien la pretensión de la quejosa no ha dejado de existir, la conducta denunciada será objeto de análisis y pronunciamiento en un medio diverso, es decir, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña del Partido Político Morena, por lo que resultó innecesario la continuación del presente procedimiento por cuanto hace al evento de fecha siete de abril de dos mil veinticuatro y a los gastos por conceto del grupo musical "Los caminantes", equipo de sonido, juegos mecánicos, renta de sillas, gorras, banderas, chalecos, escenario, luces y lona, así como el estudio de fondo del mismo¹².

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento por los conceptos anteriores al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el

¹² Criterio sostenido por este Consejo General al resolver los diversos procedimientos sancionadores de queja en materia de fiscalización identificados como INE/Q-COF-UTF/27/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/29/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/36/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/34/2023/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/49/2023, mediante las resoluciones INE/CG137/2023, INE/CG143/2023, INE/CG146/2023 e INE/CG151/2023, respectivamente.

artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos denunciados con motivo del evento de fecha siete de abril de dos mil veinticuatro y por los gastos no reportados en el informe por concepto del grupo musical "Los caminantes", equipo de sonido, juegos mecánicos, renta de sillas, gorras, banderas, chalecos, escenario, luces y lona, serán verificados en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, del procedimiento al rubro indicado.

4.- Estudio de fondo.

Una vez resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento del apartado anterior, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Morena y su otrora candidato a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N; Guanajuato, omitieron reportar en el informe de campaña los gastos denunciados del evento de fecha 7 de abril de 2024 en el Jardín principal del centro de Dolores Hidalgo, Guanajuato, por los conceptos de:

- a) grupos musicales
- b) camiones para acarrear gente
- c) reparto de despensas
- d) bolsas
- e) playeras

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127, 127 numeral 3, 223 numeral 6 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre*

participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127. *Documentación de los egresos*

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los

cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de

un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral¹³; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Concepto de gastos denunciados no acreditados

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF¹⁴
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Julio González Landeros. ➤ Morena 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría ➤ Comisión Nacional Bancaria y de Valores 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Respuesta a solicitudes de 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Iturbides Empresariales S.A. de C.V. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

¹³De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

¹⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1067/2024/GTO**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁴
	información emitidas por particulares			
4	➤ Emplazamientos.	➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
5	➤ Razones y constancias	➤ La UTF ¹⁵ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	➤ Escritos de alegatos	➤ Morena	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para esta autoridad que en la respuesta al emplazamiento del partido Morena, este hace valer los siguientes argumentos:

¹⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1067/2024/GTO**

1.- Señala que no fue posible reproducir los videos que fueron remitidos a este partido político por parte de la UTF, lo cual, vulnera la garantía de audiencia.

Al respecto es de señalarse que esta autoridad emplazó al partido Morena con todas las constancias que obran en el expediente tal y como se puede observar en el sello del reloj checador del acuse del oficio INE/UTF/DRN/23643/2024, en el cual se recibe un CD.

Es de señalarse que esta autoridad pudo descargar y observar los videos remitidos por la Oficialía electoral, los cuales son los videos que se encuentran en los links proporcionados por el quejoso en su escrito de queja, escrito que fue remito al partido Morena junto con las constancias que integran el expediente (fojas 1 a la 41 del expediente), es decir, los videos también pudieron ser observados por el sujeto obligado abriendo los links que proporciono el quejoso en su escrito de queja.

En el mismo sentido en las constancias que integran el expediente, en el acta circunstanciada INE/DS/OE/620/2024 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro (fojas 122 a la 128 del expediente), obra la constancia de la existencia y contenido de los links que contienen los videos que en el dicho del partido Morena no pudo abrir, es decir que el contenido de dichos links pudieron ser observados en la certificación de los mismos la cual le fue remitida junto con las demás constancias que integran el expediente, y adicionalmente se agregó en una carpeta señalada como Foja 128 el anexo de la oficialía electoral en el cual se encuentran los citados videos.

Finalmente en el texto del oficio notificado al partido Morena, se le informó lo siguiente:

“(…)

*Por lo anterior, se hace de su conocimiento que, con fundamento en lo establecido por el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con los artículos 6, 8 y 10, numeral 1 de los Lineamientos para la consulta de expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización en resguardo de la Unidad Técnica de Fiscalización, **al ser parte del procedimiento en sustanciación, podrá consultar el expediente en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización ubicadas en Calle Moneda No. 64, Edificio “A”, segundo piso, Colonia Tlalpan Centro I, Tlalpan, C.P. 14000.***

“(…)“

Énfasis añadido.

Es por lo anterior que esta autoridad no dejó en estado de indefensión al partido Morena, como lo manifiesta al dar contestación al emplazamiento realizado, puesto que le emplazó adjuntando todas las constancias que integran el presente expediente en las cuales eran observables el contenido de los links proporcionados por el quejoso, ya sea por los videos, por el escrito de queja remitido o bien por las constancias de la oficialía electoral que integran el expediente en las cuales se realizó la certificación de su contenido.

2.- Señala que la autoridad NO LE INFORMÓ, EN EL EMPLAZAMIENTO, CUAL ES LA PRESUNTA FALTA QUE COMETIÓ.

En ese sentido es de mencionar que como se puede observar de las constancias que obran en autos, se le remitió el escrito de queja en el cual el partido Morena puede conocer el motivo de la denuncia.

Así también en el oficio INE/UTF/DRN/23643/2024 mediante el cual se le emplaza, se le notificó que las posibles infracciones en materia electoral, eran las plasmadas en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1, 127, y 143 bis del Reglamento de Fiscalización, y en seguida fueron transcritos.

Ahora bien el partido Morena, a pesar de su dicho, es decir que sin conocer el motivo de la denuncia, responde al emplazamiento contestando cada hecho y proporcionando medios de prueba de los gastos denunciados con las pólizas respectivas.

En razón de lo anterior, no se observa que el partido Morena haya quedado en estado de indefensión como lo argumenta.

3.- Señala frivolidad de la queja, en este sentido fue abordada la frivolidad en el apartado de cuestiones previas de la presente resolución.

4.2 Concepto de gastos denunciados no acreditados.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El nueve de mayo del presente año, mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), con ID de origen 18579959, se recibió en el área de correspondencia de la Subdirección de Resoluciones y Normatividad 4 de la Unidad Técnica de Fiscalización, el archivo en formato pdf denominado "15.Queja PAN 09MAY24.pdf". Documentación consistente en el escrito de queja suscrito por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Dolores Hidalgo en el Estado de Guanajuato, en contra de Morena y José Julio González Landeros, candidato a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N; Guanajuato, en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito impresiones de fotografías y tres URL'S de redes sociales denominadas Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, gastos de campaña erogados en un evento de fecha siete de abril de dos mil veinticuatro a favor del candidato denunciado, misma que según su dicho no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el **quejoso**, así como los links aportados, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que en lo que respecta a la denuncia por los gastos consistentes en maestro de ceremonias, varios grupos musicales, camiones para acarrear gente, reparto de despensas, bolsas, playeras, el quejoso ofrece como pruebas imágenes insertas al escrito de queja, de las cuales

no se pueden observar circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan posible acreditar los gastos denunciados, y por cuanto hace a dos links o dirección URL que proporcionó el quejoso <https://www.facebook.com/JJulioGonzalezz/videos/719968446876328> y <https://www.facebook.com/JJulioGonzalezz/videos/1640783283335051>, de su contenido no se puede acreditar que los gastos denunciados fueran erogados por los sujetos incoados al no contar con otros medios probatorios con los cuales reforzar las pruebas técnicas proporcionadas.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se le notificó al Responsable de Finanzas del Partido Acción Nacional registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito, adicionalmente se le requirió para que en el término de setenta y dos horas presentara el DVD enunciado en su escrito de queja, mismo que a la fecha no ha sido presentado a efecto de tener mayores pruebas que acrediten los hechos denunciados por el quejoso.

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que el Representante del Partido Morena, contestó en relación a los hechos que se le imputan, materia del presente apartado lo siguiente:

- 1.- Los gastos relativos al evento fueron reportados en la póliza PN2-DR-1.21/05/2024 de la contabilidad 11880, correspondiente a José Julio González Landeros.
- 2.- Los gastos, correspondientes a los utilitarios del candidato se encuentran en las pólizas PN2-DR-2-7-2410512024, PN2-9-2410512024, PNI-DR-1-0810412024,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1067/2024/GTO**

PNI-DR-5-0910412024, PNI-DR-6-09/04/2024 y PNI-DR-8-2610412024 de la contabilidad 11880, correspondiente a José Julio González Landeros.

3.- El presente procedimiento deberá de ser sobreseído al haberse quedado sin materia, esto es que, toda vez que, las operaciones -ingresos y egresos- relativas a lo denunciado por el quejoso, es decir, la logística del evento y los utilitarios que fueron ocupados para el mismo fueron debidamente registrados.

4.- Que el evento de 07 de abril de 2024, correspondiente al arranque de campaña de José Julio González Landeros, si fue registrado en la agenda de eventos del candidato.

5.- En el evento denunciado se recibió la visita de verificación de los funcionarios de esa Unidad Técnica de Fiscalización, respecto del cual se levantó el acta número INE-W-0004385.

6.- El evento denunciado fue objeto de la observación número 20 del oficio número INE/UTF/DA/19288/2024, correspondiente a los errores y omisiones derivados de los informes de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024 en Guanajuato, de acuerdo con el Anexo 3.5.21, en los Consecutivos 27 al 40.

7.- Se enuncia frivolidad de la queja

8.- El quejoso solo aporta pruebas técnicas y no narra circunstancias de modo, tiempo ni lugar.

9.- Se niega que se haya hecho una repartición de despensas, en el evento denunciado, y se señala que, con relación a las fotografías contenidas en el escrito y los videos ofrecidos, la quejosa omitió describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

10.- Por la denuncia de camiones de acarreo, de las imágenes solo se ven las unidades estacionadas y que, solo en una de las fotos se ve gente caminado a un

lado de un camión, por lo que, este de ninguna forma puede ser considerado como un gasto en beneficio de Morena y su candidato.

11.- En cuanto a las playeras, en las fotografías de la supuesta repartición de utilitarios no se advierten playeras que le beneficien al candidato, toda vez que, no se advierte su nombre o el cargo al que fue candidato, menos aún la descripción del supuesto elemento propagandístico observado por el quejoso, ni en fotos, ni en los videos.

Al respecto los elementos denunciados por el quejoso consistentes en: maestro de ceremonias, varios grupos musicales, camiones para acarrear gente, reparto de despensas, bolsas, playeras, no pueden acreditarse por los medios de prueba presentados por el quejoso, pues de las imágenes insertas en el escrito de queja no se observan por los siguientes motivos:

	Gasto denunciado	Resultado
1	Maestro de ceremonias	No se observa en ninguna imagen ni en los videos de los links proporcionados, no se localizan en la certificación de oficialía electoral, ni tampoco fue observado mediante el acta de verificación realizada por la Dirección de Auditoría del evento denunciado, por lo cual no puede acreditarse, el quejoso no aportó narración expresa, ni circunstancias de tiempo, modo o lugar que hagan posible su observación en las pruebas aportadas ni en las pruebas recabadas por la autoridad.
2	Varios grupos musicales	El quejoso no hace referencia a que grupos musicales se refiere para que esta autoridad este en condiciones de realizar una investigación de los mismos, así tampoco se observan grupos musicales en las imágenes ni en los links proporcionados por el quejoso, a excepción del grupo Los Caminantes, el cual fue observado en la visita de verificación por lo anterior no se localizó otro grupo musical durante el evento denunciado pues tampoco fue observado por la Dirección de auditoría durante su visita de verificación, ni por la oficialía electoral en el contenido de los links denunciados.
3	Camiones para acarrear gente	En este sentido el quejoso aportó imágenes de camiones, pero no aportó datos como pueden ser el número de placas, el lugar en el cual se encontraban estacionados, ruta, números de ruta, colores o características que hagan posible su identificación e investigación, ya que al carecer de mayores datos o elementos es imposible su ubicación, así mismo el partido Morena desconoce que hayan ocupado

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1067/2024/GTO

	Gasto denunciado	Resultado
		dichos camiones, y de las fotos no se observan logos, colores, lonas, microperforados o algún indicio de que los camiones observados en las fotos fuesen utilizados en el evento. Tampoco fue observado por la Dirección de auditoría durante su visita de verificación, ni por la oficialía electoral en el contenido de los links denunciados.
4	Reparto de despensas	El quejoso aportó imágenes de personas cargando bolsas o sacando bolsas de la cajuela de un coche, pero no se observa el contenido de las mismas, ni tampoco se observa de las imágenes que sean repartidas a los asistentes, tampoco se observa que las bolsas sean de propaganda electoral pues no tienen leyenda alguna del partido Morena o el nombre del candidato denunciado. Tampoco fue observado por la Dirección de auditoría durante su visita de verificación, ni por la oficialía electoral en el contenido de los links denunciados.
5	Bolsas	El quejoso aportó imágenes de personas con bolsas, pero no se observa que las bolsas sean de propaganda electoral pues no se puede observar leyenda alguna del partido Morena o el nombre del candidato denunciado. Tampoco fue observado el gasto por la Dirección de auditoría durante su visita de verificación, ni por la oficialía electoral en el contenido de los links denunciados.
6	Playeras	No se observa ninguna imagen ni del contenido de los videos de playeras con la propaganda del partido Morena ni del candidato denunciado, el quejoso no proporciona características como el color de las playeras que denuncia ni aporta prueba alguna en la cual puedan observarse en el evento denunciado. Tampoco fue observado el gasto por la Dirección de auditoría durante su visita de verificación, ni por la oficialía electoral en el contenido de los links denunciados.

Como puede observarse, el quejoso solo enuncio en su escrito de queja los elementos anteriores sin acreditarlos, ni narrar circunstancias de tiempo, modo y lugar que hicieran posible su ubicación y acreditación por esta autoridad, en algunos casos para acreditarlos solo ofreció como medio de prueba las imágenes insertas en el escrito de queja, mismas que tienen como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁶, las cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los

¹⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vítela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1067/2024/GTO**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Además de lo anterior, no debe olvidarse que el evento denunciado fue motivo de una visita de verificación por la Dirección de Auditoría y del acta narrada del evento no se desprenden hallazgos de los elementos denunciados por el quejoso, siendo que el acta número INE-VV-0004385, de fecha siete de abril de dos mil veinticuatro, del periodo de campaña, del evento ubicado en PRINCIPAL, DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, C.P. 37800, entre calle MICHOACÁN y MÉXICO, y como referencia PLAZA PRINCIPAL JARDÍN DEL GRANDE HIDALGO, quedado registrado el ticket 85524, constituye una prueba documental pública.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por las partes, se concluye lo siguiente:

Los gastos denunciados correspondientes a: maestro de ceremonias, varios grupos musicales, camiones para acarrear gente, reparto de despensas, bolsas, playeras, no pudieron acreditarse, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados

y que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que el partido Morena y el C. José Julio González Landeros, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127, 127 numeral 3, 223 numeral 6 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena y José Julio González Landeros, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 3, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del del Partido Morena y José Julio González Landeros, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 4, de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al partido Morena así como a José Julio González Landeros a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al quejoso en el correo proporcionado en su escrito de queja.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1067/2024/GTO

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**